

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ABEL JAVIER MORELOS AYOLA

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

ABEL JAVIER MORELOS AYOLA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la C.C 9.104.126 de Cartagena, ante ustedes concurro para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominada ACCION DE TUTELA en la contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN representada legalmente el Señor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, Director de dicha entidad o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales al **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS** consagrados también en esta carta fundamental con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No. 7917 de fecha 09/10/2019 ingresé a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en la División de Gestión de la Operación Aduanera en el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en calidad de provisional en el cargo denominado GESTOR II Código 302 Grado 02.

SEGUNDO: La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN en conjunto con la CNSC, mediante acuerdo No. 285 de 2020, convocó al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, en la cual se ofertó entre otros cargos el empleo de Gestor III Código 303, Grado 03, código ficha ID 15182, identificado en la OPEC No. 126559, empleo que se encuentra siendo desempeñado de manera transitoria bajo la modalidad del encargo por la funcionaria MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.478.371 .

TERCERO: Que, en desarrollo del proceso de Selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 83 del 12 de ENERO de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacantes definitivas, del empleo denominado Gestor III Código 303, Grado 03, identificado en la OPEC No. 126559.

CUARTO: Que en consecuencia con Resolución No. 001026 de fecha 21 de junio de 2022, se hace el nombramiento en periodo de prueba en la planta global UAE-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y se adoptan otras decisiones, en relación con el empleo Gestor III Código 303, Grado 03, identificado en la OPEC No. 126559 con código de ficha AT-FL3006, ubicado en el grupo interno de trabajo Unidad de Reacción Inmediata e Inteligencia Tributaria (Uriit) de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, empleo que actualmente lo desempeña la funcionaria de carrera MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No., 45.478.371 en calidad de encargo, quien debe retornar a su plaza nominal una vez tome posesión el señor STEVEN CARREAZO RIVERA, las funciones del empleo de GESTOR II Código 302 Grado 02 del cual es titular, empleo que temporalmente me encontraba desempeñando.

QUINTO: Que, en consecuencia, el empleo de GESTOR II Código 302 Grado 02 de la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que estaba desempeñando, al configurarse el fenómeno de decaimiento administrativo, se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de acto administrativo, por medio del cual fui nombrado en calidad de provisional con Resolución 7917 de Fecha 09/10/2019.

SEXTO: Que como consecuencia de lo descrito en el punto anterior, dicha situación implica la desvinculación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, entidad que argumenta no tener cargos vacantes y que en mi caso carecía de alguna condición de Estabilidad Laboral Reforzada, lo cual no es cierto, toda vez, que la Planta Global de la DIAN a la fecha cuenta con plazas de vacancia definitiva, donde existen varios del mismo grado del que desempeñaba (GESTOR II Código 302 Grado 02), por lo tanto, es posible seguir desempeñando mis funciones en la Entidad, en protección al principio de solidaridad, en garantía del Derecho de Igualdad, Derecho al Trabajo, **al Mínimo Vital** en conexidad con los derechos fundamentales de los niños , toda vez que soy padre de un niño en condición de discapacidad psicosocial con un diagnóstico de autismo.

Por consiguiente, el día 24 de junio, mediante derecho de petición solicité a la subdirección de personal, que tenga en cuenta que soy padre cabeza de familia y tengo dos niños de 7 y 6 años, y el menor tiene una condición especial consistente en una discapacidad psicosocial (Autismo), condición que requiere de educación, tratamiento , alimentación y cuidados especiales , los cuales no tengo manera de sufragar sin el emolumento económico que me genera el empleo con la DIAN.

En respuesta a mi petición la subdirección de empleo, manifestó que no cumplo con los requisitos para que la entidad proceda aceptar acción afirmativa a mi favor, dado que el presupuesto de hecho que da lugar a la referida acción, es que se esté inmerso en una condición de vulnerabilidad que me haga beneficiario de una protección especial, no se encuentra presente en mi caso.

SEPTIMO: Que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en el cuerpo de sus propios actos administrativos sobre nombramientos en período de prueba ha reconocido a funcionarios que se encuentran en mis condiciones, que no cuentan con situaciones de estabilidad laboral reforzada y a quienes se les terminó el nombramiento en provisionalidad, por el decaimiento del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, con ocasión al concurso de méritos convocatoria 1461 de 2020, les permitieron continuar con su vínculo laboral, en cargos con vacante definitiva con la misma denominación grado, código y funciones que hacen parte de la Planta Global de la DIAN, que no fueron ofertados en el citado concurso de méritos, atendiendo el principio de solidaridad y derecho al mínimo vital en conexidad con los derechos fundamentales de los niños.

OCTAVO: En efecto, con Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento en periodo de prueba en la planta global UAE-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y se adoptan otras decisiones, en su artículo primero hace un nombramiento en periodo de prueba, y en su artículo quinto señala:

“Artículo Quinto: A partir de la fecha en que la servidora LUZ MARINA REY RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.375.007, reasuma las funciones del empleo del cual es titular y como materialización del principio de solidaridad y protección al Derecho del Mínimo Vital en lo sucesivo se entenderá que el empleo FACILITADOR III Código 103 Grado 03-ID 5464, es el que desempeña la señora MERLY SANCHEZ POVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.104., en virtud del nombramiento en provisionalidad efectuado en la Resolución No. 4036 del 22 de junio de 2017.

NOVENO: La DIAN como fundamento del Artículo Quinto de la Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022, consideró:

“... Que la Desvinculación de MERLY SANCHEZ POVEDA de la entidad le ocasiona un impacto negativo representado en la afectación al “mínimo vital”, derecho fundamental sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

4.5.3.3.2. El derecho fundamental al mínimo vital

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho,

dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

*El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. (**Sentencia C – 766 de 2003**)<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm> - ftn250*

De igual manera soporta, esta definición, el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo - Sección primera MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con radicado No. 73001-23-31000-2088-00504-01 (AC), en esta se indica:

“..... De igual forma, LA JURISPRUENCIA DEL Consejo de Estado ha considerado como “ mínimo vital”, el ingreso esencial, necesario e insustituible que quiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión “ salario mínimo” contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas....” .

Que revisada la planta de personal de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN se encuentra en vacancia definitiva el empleo FACILITADOR III Código 103 Grao 03 – ID 5464 el cual, como materialización del principio de solidaridad y de la protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que es el que desempeña la señora MERLY SANCHEZ POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 52.474.104 en virtud del nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el artículo primero de la Resolución No 4036 del 22 de junio de 2017”.

DECIMO: La DIAN expidió la CIRCULAR No. 00015 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULA NO.003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022, que señala:

*“...Ahora bien, dentro de los empleos ofertados, algunos se encuentran provistos a través de la figura del encargo regulada por el artículo 22 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020 y de acuerdo con la información puesta a disposición de la DIAN por la Comisión Nacional del Servicio Civil, un número importante no alcanzó el puntaje suficiente para obtener el nombramiento en período de prueba en el empleo que ejercen en forma transitoria, lo que comporta que servidores públicos encargados resulten impactados directamente en el sentido de reasumir el empleo del que son titulares, **al igual que representa una repercusión negativa para otros que dependen de este al desempeñar empleos en vacancia temporal por el tiempo que el titular permanece en la situación administrativa de encargo.***

Si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial impone el deber a las entidades públicas de adoptar mecanismos que eviten la desvinculación de personal provisional impactado por los nombramientos en período de prueba que acrediten alguna de las condiciones que los haga beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, no lo es menos que se aviene a la recta razón el promover alternativas tendientes a evitar la finalización de encargos en procura de mantener incólumes las condiciones laborales de los servidores públicos, precaviendo una situación negativa para estos y su núcleo familiar, como también posibilitar la curva de conocimiento de Entidad.

En este sentido, resulta procedente considerar a los encargados dentro de la población a intervenir, sin perjuicio del deber del cual no puede sustraerse la DIAN de proteger a los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, se modifica el orden de prelación indicado en la Circular 000015 del 24 de diciembre, así.

- i. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada. Es de destacar, que la condición de pre pensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015*

adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.

- ii. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma indirecta como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.*
- iii. Los servidores públicos que se encuentran encargados, estableciéndose como criterio de prelación, dada la restricción de vacantes, la priorización de aquellos casos en que se beneficie el mayor número de servidores públicos, minimizando la finalización de encargos y/o desvinculación de personal.*
- iv. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.*
- v. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.*

La presente Circular modifica su similar 000015 del 24 de diciembre de 2021, única y exclusivamente en el acápite correspondiente al orden de prelación que se había establecido sustituyéndose por el aquí dispuesto, los demás aspectos de la Circular 000015 se mantienen vigentes, precisándose que los criterios de desempate aplican exclusivamente para casos de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, adicionándose en quinto (v) literal: encontrarse en la condición de que trata el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo....” (Resaltas y Subrayas propias).

DECIMO PRIMERO: LA DIAN EXPIDIO OFICIO No. 100151185 –00758 del 16 de noviembre del 2021, en respuesta a derecho de petición de un funcionario, en la que precisa :

....Así las cosas, resulta forzoso concluir que las acciones afirmativas que debe adoptar la Entidad respecto de la población que tiene una estabilidad laboral otorgada en razón a su situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las madres cabeza de familia, pre pensionados y personas en condición de discapacidad, se encuentra instituida únicamente para protegerlas ante un retiro o desvinculación del servicio y evitar que no se vea transgredido en ningún momento el derecho fundamental al mínimo vital, situación que para el asunto objeto de estudio no se cumple, por cuanto al ofertarse el empleo que

actualmente desempeña en forma transitoria bajo la figura del encargo, no implica el retiro o desvinculación de la Entidad ni tampoco impide que continúe laborando y por ende haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones.

En vista de que la Dian estaba enviando OFICIOS A LOS FUNCIONARIO QUE SE ECONTRABAN EN ENCARGO, donde informaba que el cargo que se encontraba en encargo hacía parte de las vacantes ofertadas -OPEC- en el proceso de selección DIAN número 1641 de 2020, me Comuniqué con la compañera Matilde Meza acerca de su cargo y me informó que su cargo no era de la Dirección Seccional de Aduanas, ya que ella fue trasladada o ubicada en otra seccional, es decir de la Dirección Seccional de Aduanas, la trasladaron a la Dirección Seccional de impuestos, con su cargo Gestor II 302 Grado 02, el cual sigue ostentando actualmente, eso me llevo a creer que si la titular del cargo no regresaba a la división de operación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas, mi cargo no estaría en riesgo porque el cargo quedaría en vacancia permanente ya que la señora Matilde Meza, se encuentra ubicada en la Dirección Seccional de Impuesto de Cartagena.

Me encontraba tranquilo por la información que obtuve bajo la convicción de que no me afectaba, por lo tanto, por error de hecho, consideré no ser necesario informar a personal que era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia, estaba convencido que no me afectaba la estabilidad laboral, hecho que me tiene muy preocupado, porque siempre he actuado como el buen padre de familia que vela por el cuidado de ella.

PRETENCIONES

PRIMERA- Que se me reconozca y garantice el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, considerándome como sujeto de especial protección constitucional, el DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL MINIMO VITAL, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, garantizando la protección de una minoría y población vulnerable de la cual hace parte la tutelante y de su familia, por su calidad de padre cabeza de familia. quién depende la supervivencia

SEGUNDO: Ordenar al señor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y/o a quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, designarme funciones como GESTOR II Código 302 Grado 02 y/o otro igual o de superior categoría en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena., en consideración a que la Planta Global de la DIAN cuenta con Cargos Vacantes definitivo a la fecha.

DERECHOS VULNERADOS

Conforme a los hechos 7, 8, 9 y 10 se me está vulnerando los derechos, a la estabilidad laboral relativa, la cual se genera al ocuparse un cargo de carrera por varios años en los que aporté al cumplimiento de la misión de la entidad, al DERECHO DE IGUALDAD en razón a que la entidad ha garantizado la continuidad a otros provisionales que están en las mismas condiciones que el suscrito, toda vez, que en este momento existen vacantes definitivas de

la misma denominación grado, código y funciones que hacen parte de la Planta Global de la DIAN, esto es GESTOR II Código 302 Grado 02302 Grado 02, el cual estaba desempeñando.

Señor Juez ante la situación expuesta me dirijo ante usted para que se estudie mi caso y se ordene tutelar además de los derechos atrás enunciados el del MÍNIMO VITAL atendiendo EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD; toda vez, que la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, está ocasionándome un perjuicio irremediable al no brindarme la oportunidad de continuar ejerciendo mis funciones, en los cargos con vacante definitiva en la Planta Global de la Entidad, siendo el único ingreso que percibo, por lo tanto me encuentro en una situación de debilidad manifiesta, por ser padre cabeza de familia y ser el único sustento con que cuenta mi familia , toda vez que tengo 2 niños y que considerando la condición especial de mi hijo GAEL DANIEL MORELOS DIAZ , su madre HEIDY PAOLA DIAZ, se encuentra al cuidado de la casa y ante todo responsable de las terapias del niño las cuales se realiza 5 veces a la semana.

La Corte ha señalado, que el interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

Señor Juez no se cuestiona a través de esta acción la legalidad del acto de desvinculación, son sus efectos o consecuencias, por la privación de la única entrada de ingresos producto de los salarios que percibía, esto genera un mal irreparable, un daño de gran intensidad y que requiere de su pronunciamiento para detener la vulneración o amenaza a los derechos invocados, y que me obligó a recurrir a esta acción como el medio necesario y expedito para lograr su amparo, pues resulta inminente seguir pagando arriendo, colegios, los bienes y servicios para subsistir adecuadamente con mi familia, así como el goce de los servicios públicos domiciliarios y la limitación al acceso a los alimentos, secuelas que ponen en riesgo la subsistencia de mi familia. , además señor juez los derechos fundamentales de los niños de mis menores hijos CESIA ANABELLA MORELOS DIAZ de 7 años de edad y GAEL DANIEL MORELOS DIAZ de 6 años los cuales se verán gravemente afectados al no poder seguir sufragando sus necesidades básicas como educación, vivienda, vestido, y su seguridad social, máxime cuando mi hijo menor GAEL DANIEL MORELOS DIAZ, identificado con Registro civil No 1201252905, presenta una condición especial la cual consiste en una discapacidad psicosocial (AUTISMO) y por la cual debe tener atención y educación especializada permanente, hecho que acredito con la historia clínica, diagnóstico de la Unidad de Neurocognición y Salud Mental (UNESAM) y el reporte de terapias integrales que le realizan en el CENTRO FONOAUDIOLÓGICO DEL CARIBE, como método de tratamiento a su condición, las cuales debe realizarse 3 veces a la semana, además de 2 que se hacen particular, para que pueda mejorar su condición.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Ante lo inminente que resulta el perjuicio irremediable que corresponde a lo anteriormente descrito, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y teniendo en cuenta que con lo ocurrido se me genera un perjuicio irremediable al desvincularme definitivamente de la entidad, lo que en realidad implica la pérdida del empleo, por lo tanto solicito al Señor Juez que como medida provisional se SUSPENDAN LOS EFECTOS de la Resolución 001026 de 21 de junio de 2022, hasta tanto no se me garantice la continuidad del ejercicio de mis funciones en un cargo en vacancia definitiva de la planta

global de la DIAN, que no fue ofertado en la convocatoria pública, a efectos de salvaguardar mi Derecho a la Igualdad, al Debido Proceso, al Trabajo y al Mínimo Vital en armonía con el principio de solidaridad, en cumplimiento del numeral V. de la circular No 0003 del 21 de febrero de 2022, que reza: **“v. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital”.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

a) Normas Transgredidas

Jurisprudencia sobre Retén Social:

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009 se ha referido al retén social en los siguientes términos: “El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social busco que, en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.”

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016, señalo que la protección denominada rete social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma

“(…) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las clausulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)

Ostento una especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del “retén social”, es procedente la acción de tutela por el inminente daño que se está generando a la accionante al desvincularla injustificadamente de su empleo, puesto que bajo mi responsabilidad recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrir

para el desarrollo completo de las personas que conforman mi familia, de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto es de máxima importancia la conservación de dicho empleo puesto que esta es la única fuente de ingresos de este hogar que garantiza una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional ha destacado que “las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”, expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional”

Jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela en relación con el retén social

La sentencia T-084/18 da procedencia inmediata a la acción de tutela, en casos excepcionales para personas que requieren especial protección constitucional por la estabilidad laboral que les acarrea sus condiciones particulares dentro del retén social, menciona entre otros factores, los siguientes: “La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas.” “El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”

La Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.”

Jurisprudencia sobre la protección de la persona cabeza de familia

Adicional a esto la sentencia T-803-13 nos reitera la amplia cobertura de la acción de tutela sobre las personas cabeza de familia, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable el no protegerlas. “(...) La acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser cabeza de familia, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la persona cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un **perjuicio irremediable**, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación.”

Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de cabeza de familia los cuales son:

- I) se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, tengo 2 niños, uno de ellos con una condición especial (Autismo)
- II) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -
- iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; -desde el momento en que nacieron sus hijas, el padre no se hizo cargo, alejándose y desentendiéndose de ellas, dejando la carga económica sobre la accionante que es su madre.- iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”. –La accionante no ha contado con apoyos externos para financiar el hogar, bajo ningún tipo de ayuda al cumplir con todos los requisitos, vemos en este caso que es sin duda, una madre cabeza de familia que requiere especial protección constitucional.

A su vez, la [sentencia SU-389 de 2005](#) [Sentencia SU-389 de 2005](#) MP: J.A.R.. estableció los criterios para determinar quién se puede considerar como cabeza de familia padre en el contexto de la protección del retén social. Se dijo:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado, que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la [Ley 82 de 1993](#) le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del [artículo 2](#) de la [Ley 82 de 1993](#): "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo La Corte en la [sentencia T-925 de 2004](#) MP: Á.T.G. sostuvo que: "aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica". "

Con estas sentencias, confirmo que, si aplico, ya que en este caso mi compañera, además de realizar todas las tareas del hogar, para el cuidado de los niños, hacerles la comida, ayudarles con las tareas, mantenerles el espacio limpio aseando la casa, tiene el cuidado de llevarlo al médico y a terapia tres veces a la semana y dos particulares a GAEL DANIEL, que padece de una condición especial (autismo).

Desde que mis hijos nacieron soy el directo responsable de su manutención, tengo la responsabilidad de suministrarles todo lo que ellos necesitan permanentemente, no tengo otra persona que me ayude, así que cumplo con los requisitos para beneficiarme de la estabilidad laboral reforzada.

Mis pretensiones amparan los Derechos Fundamentales a: DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL en conexidad con los derechos fundamentales de los niños amparados en los artículos 13, 25, 28 y 44 de nuestra Carta Política y la siguiente Jurisprudencia:

SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL Sentencia

Se toman como sustento normativos, los contenidos en la misma Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento en periodo de prueba en la planta global UAE-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y se adoptan otras decisiones, en su artículo primero hace un nombramiento en periodo de prueba, los cuales sirvieron de base para garantizar el mínimo vital bajo el principio de solidaridad para asignar funciones al empleado que resultó afectado por ocasión a la terminación de su nombramiento en provisionalidad, en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital, el cual se basa en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“... Que la Desvinculación de MERLY SANCHEZ POVEDA de la entidad le ocasiona un impacto negativo representado en la afectación al “mínimo vital”, derecho fundamental sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

4.5.3.3.2. El derecho fundamental al mínimo vital

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún

servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. (Sentencia C – 766 de 2003)<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm> - ftn250

De igual manera soporta, esta definición, el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo - Sección primera MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con radicado No. 73001-23-31000-2088-00504-01 (AC), al indica:

“.... De igual forma, LA JURISPRUENCIA DEL Consejo de Estado ha considerado como “ mínimo vital”, el ingreso esencial, necesario e insustituible que quiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión “ salario mínimo” contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas....” .

Que revisada la planta de personal de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN se encuentra en vacancia definitiva el empleo FACILITADOR III Código 103 Grao 03 – ID 5464 el cual, como materialización del principio de solidaridad y de la protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que es el que desempeña la señora MERLY SANCHEZ POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 52.474.104 en virtud del nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el artículo primero de la Resolución No 4036 del 22 de junio de 2017”.

SOBRE LA CIRCULAR No. 00015 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULA NO.003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022, que señala:

“...Ahora bien, dentro de los empleos ofertados, algunos se encuentran provistos a través de la figura del encargo regulada por el artículo 22 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020 y de acuerdo con la información puesta a disposición de la DIAN por la Comisión Nacional del Servicio Civil, un número importante no alcanzó el puntaje suficiente para obtener el nombramiento en período de prueba en el empleo que ejercen en forma transitoria, lo que comporta que servidores públicos encargados resulten impactados directamente en el sentido de reasumir el empleo del que son titulares, al igual que representa una repercusión negativa para otros que dependen de este al desempeñar empleos en vacancia temporal por el tiempo que el titular permanece en la situación administrativa de encargo.

Si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial impone el deber a las entidades públicas de adoptar mecanismos que eviten la desvinculación de personal provisional impactado por los nombramientos en período de prueba que acrediten alguna de las condiciones que los haga beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, no lo es menos que se aviene a la recta razón el promover alternativas tendientes a evitar la finalización de encargos en procura de mantener incólumes las condiciones laborales de los servidores públicos, precaviendo una situación negativa para estos y su núcleo familiar, como también posibilitar la curva de conocimiento de Entidad.

En este sentido, resulta procedente considerar a los encargados dentro de la población a intervenir, sin perjuicio del deber del cual no puede sustraerse la DIAN de proteger a los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, se modifica el orden de prelación indicado en la Circular 000015 del 24 de diciembre, así.

- vi. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada. Es de destacar, que la condición de pre pensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.*
- vii. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma indirecta como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.*
- viii. Los servidores públicos que se encuentran encargados, estableciéndose como criterio de prelación, dada la restricción de vacantes, la priorización de aquellos casos en que se beneficie el mayor número de servidores públicos, minimizando la finalización de encargos y/o desvinculación de personal.*
- ix. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.*
- x. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.**

La presente Circular modifica su similar 000015 del 24 de diciembre de 2021, única y exclusivamente en el acápite correspondiente al orden de prelación que se había establecido sustituyéndose por el aquí dispuesto, los demás aspectos de la Circular 000015 se mantienen vigentes, precisándose que los criterios de desempate aplican exclusivamente para casos de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, adicionándose en quinto (v) literal: encontrarse en la condición de que trata el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo...” (Resaltas y Subrayas propias).

La solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental del que se derivan múltiples principios—por ejemplo, a la seguridad social (artículo 48)— o deberes —por ejemplo, a obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas—, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares.

El principio y derecho fundamental a la igualdad —en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13, C.P.)—, representa la garantía más tangible- del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática —donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. El cual se está viendo vulnerado al no darme la oportunidad de seguir desempeñando mis funciones, cuando la DIAN tiene cargos con vacancia definida de la Planta Global, como hizo con otro servidor público con las mismas condiciones que las mías garantizando el principio de solidaridad y al Mínimo Vital.

Derecho fundamental al Trabajo El Art. 25 de la C. N. preceptúa: “EL trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Esté conlleva a que la entidad por el hecho de no brindarme la oportunidad de seguir ejerciendo mis funciones y garantizando mi ***ESTABILIDAD LABORAL*** en uno de los cargos con vacancia definitiva que tiene la Planta Global de la DIAN, está vulnerando este derecho fundamental, sin tener en cuenta la capacidad, el conocimiento y el tiempo que llevan las personas ocupando un cargo. Es importante respetar su antigüedad y el conocimiento en cada área.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido

en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder

*El **MÍNIMO VITAL**, es un derecho propio del ESTADO SOCIAL, el **cual** se clasifica como un derecho social de poder gozar de unas prestaciones e ingresos **mínimos**, que aseguren a toda persona su subsistencia a través de un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas.*

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Fundamental y prevalente/**DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Protección constitucional

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, cuando los menores padecen de un retardo mental o déficit cognitivo, su protección es reforzada, como consecuencia del mayor compromiso que tiene su enfermedad sobre su desarrollo. Esta postura jurisprudencial encuentra eco en la Ley [1616](#) de dos mil trece (2013) y en el Código de Infancia y Adolescencia, donde se establece que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en materia de salud mental. Por ende, los servicios médicos que requieran deben

ser prestados de manera especialmente oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad, incluyendo todas las etapas de atención desde la detección temprana y el diagnóstico, pasando por la intervención y cuidado, hasta la rehabilitación efectiva del menor. **SENTENCIA T-155 DE 2014**

PRUEBAS

LAS QUE SE APORTAN

- RESOLUCION No.7917 del 09/10/2019, con la cual se me nombra como provisional en el cargo GESTOR II Código 302 Grado 02 en la División de Gestión de la operación Aduanera, Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- RESOLUCION No.001026 de 21 de junio de 2022, por medio del cual hace el Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global UAE-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES.
- Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022, hace el Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global UAE-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES, entre ellas ordeno que un funcionario en las mismas condiciones siguiera desempeñando su función en la Entidad, en ocasión a que en la Planta Global de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales existía vacante definitiva en garantía al principio de solidaridad y Mínimo Vital.
- Fotocopia de mi cedula.
- Hoja de vida de la DIAN-Aplicativo Kactus
- Tarjeta de identidad Cesia Anabella Morelos Diaz
- Registro civil de nacimiento Gael Daniel Morelos Diaz
- Declaración Extra juicio
- certificado DE FUNCIONES KAPTUS
- Descripción del empleo MATILDE MEZA MORENO

- CIRCULAR 00015 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULA NO.003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.
- Sentencia C- 776 de 2003
- Concepto Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 10 de septiembre de 2009 C.P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, RADICADO No. 73001-23-31-000-2008-00504-01 (AC).
- Correo electrónico enviado el día 24 de junio de 2022 al Dr. JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO SUBDIRECTOR DEL EMPLEO PUBLICO, manifestando mi condición para acceder a la estabilidad laboral reforzada.
- Correo electrónico de respuesta donde se me niega la petición, suscrito por la Dra. Liliana Lugo Ovalle subdirectora de Gestión del Empleo Público (A) Dirección de Gestión Corporativa.
- Copia de la historia clínica de mi menor hijo GAEL DANIEL MORELOS DIAZ, con diagnostico medico de Autismo atípico, suscrita por el Dr. ADONILSO JULIO DE LA ROSA, Médico especialista en psiquiatría infantil de la clínica la Misericordia.
- Copia del certificado expedido por el Dr. JOHN WINSTON ECHEVERRIA ARMELLA, Psicólogo especialista en desarrollo de procesos cognoscitivos, donde diagnostica Trastorno de Espectro Autista grado 2.
- Certificado expedido por el Colegio La enseñanza donde certifica que el suscrito es el acudiente del niño GAEL DANIEL MORELOS DIAZ, y es quien cancela la mensualidad escolar.
- Certificado expedido por la corporación Educativa La Sagrada Familia donde certifica que el suscrito es el acudiente de la niña CESIA ANABELLA MORELOS DIAZ, y es quien cancela la mensualidad escolar.
- Copia de la declaración ante notario de la señora FANNY DEL ROSARIO ROMERO DE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía 45.429.067.
- Copia de la declaración ante notario de la señora VICTORIA ELENA FERIA DE BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 33.149.133.
- Copia de la declaración ante notario de la señora VICTORINA GUERRERO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía 45.450.759.

LAS QUE SE SOLICITAN:

- Se oficie a la Coordinación y Selección de Empleo de la entidad a cargo de la funcionaria LILIANA LUGO OVALLES para que informen todas las vacantes disponibles a Nivel Nacional que pertenecen a pensionados y que se encuentran creados sin titular o funcionarios nombrados a la fecha (Bolsa de empleos vacantes a nivel Nacional remitir en Archivo en Excel) –al correo llugoo@dian.gov.co.
- Solicito se oficie la Subdirección de Talento Humano caltamarn@dian.gov.co y/o Subdirección de Empleo Público jsaavedrap@dian.gov.co o a la dependencia que corresponda, remita copia autentica, integra y legitima o archivo digital de la señora MERLY SANCHEZ POVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.375.007.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en este escrito.

ANEXOS

- Las relacionadas como pruebas
- Copia de la tutela para archivo y traslado de la misma

NOTIFICACIONES

El accionante en la urbanización la Fragata manzana 2 lote 10 en la ciudad de Cartagena Bolívar, Celular: 3103537370 - Correo electrónico: abemore26@hotmail.com

El accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



ABEL JAVIER MORELOS AYOLA
C.C. No. 9.104.126 de Cartagena